



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4747

Viernes 23 de Setiembre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por V. E. en 12 de julio anterior, y en la que, por acuerdo del Consejo de Gobierno de ese establecimiento, propone se modifique el art. 253 del reglamento de su organizacion y operaciones, á fin de que el premio que ahora se exige por toda clase de depósitos, asi de monedas, pastas y alhajas de oro ó plata, como del papel de la deuda del Tesoro público y demas efectos cotizables en las bolsas nacionales y extranjeras, se limite en lo sucesivo á los depósitos de alhajas y objetos preciosos. La disposicion mencionada fue propuesta, como las demas que el reglamento contiene, por el mismo Consejo de gobierno, en el proyecto que elevó á la aprobacion de S. M. de 28 de febrero de 1852, y que fué aprobado en todas sus partes por Real orden de 2 de marzo siguiente; y la reforma que se desea introducir tiende á no hacer al Banco de peor condicion que á la Caja de depósitos, la cual gratuitamente responde, aun en los casos fortuitos y accidentales de fuerza mayor, de todos los fondos y de los efectos públicos que ingresen en ella, y hasta abona un interés anual por los depósitos en efectivo metálico.

En vista de lo espuesto, y deseosa S. M., en su

maternal solicitud, por el bien de todos sus súbditos, de no perjudicar la colocacion de los fondos que voluntariamente deseen los particulares depositar en ese establecimiento; no queriendo tampoco irrogarle perjuicios en sus intereses por la dificultad que ahora hay para que se depositen en él fondos de que haya que exigir un interés, sino proporcionarle todos los medios que contribuyan á la prosperidad del Banco que tantos beneficios puede prestar al Estado y á los particulares; y teniendo en cuenta que el crédito de la Caja de depósitos no debe fundarse en ningun titulo esclusivo, sino en la preferencia que pueda adquirirse por la sólida marcha de sus operaciones en concurrencia con la de otros establecimientos de su propia indole, lo cual contribuirá á que todos estos se esmeren en proporcionar á los particulares garantías de orden y regularidad, se ha dignado aprobar la nueva redaccion propuesta para el art. 253 del reglamento de organizacion y operaciones del Banco en los términos siguientes:

«Por los depósitos de alhajas y objetos preciosos se abonará al Banco por cada seis meses un cuartillo de real por mil sobre el valor de los mismos, cuando el depósito esceda de 80,000 reales y 20 rs. por semestre cuando no llegue dicha cantidad. Aun cuando el depósito se retire antes de los seis meses se pagará el premio de custodia mencionada al tiempo de retirarse aquel.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1853.—Pastor.— Sr. Gobernador del Banco de S. Fernando.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Varios Gobernadores han consultado á este ministerio si los mozos que con arreglo á la ley de reemplazos de 1837, dejaron de ser incluidos en alguno de los alistamientos formados mientras aquella ley rigió, y que con arreglo á ella sufrieron las consecuencias de la omision, deben de ser comprendidos en lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 7.º del proyecto de ley vigente, y la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de estas consultas, Considerando que la regla séptima, art. 148 de dicha última ley dice que empezará á regir en todas sus partes en 1853:

Que en el caso segundo, art. 7.º, se previene entrarán á formar parte del alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en la época fijada para el alistamiento, no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores:

Que la ley no hace aquí distincion entre los alistamientos verificados con sujecion á la ley antigua y el único hecho por la nueva.

Que el art. 38 de esta última establece el modo de reclamar por inclusiones indebidas; S. M. se ha servido mandar:

1.º Que los alistamientos para reemplazos del ejército se hagan con estrecha sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º y en el capítulo quinto del proyecto de ley vigente aprobado por el Senado sin distincion alguna de épocas.

Y 2.º Que el juicio de exclusiones se verifique asimismo con arreglo á lo prevenido en el capítulo sexto, y muy particularmente en el artículo 38 del citado proyecto de ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 10 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el informe evacuado por el Consejo Real en el expediente del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, en virtud de decreto de 29 de abril último, resumido por esta corporacion en las conclusiones siguientes, que literalmente se copian:

«1.º Que continúen las obras y subsista la obli-

gacion del concesionario, salvo lo que se dirá despues.

2.º Que se proponga á don Antonio Alvarez la modificacion de su contrata en las cláusulas siguientes:

Primera. La supresion del derecho de tanteo.

Segunda. El tanto por ciento de administracion en el sentido de que en él se han de comprender los planos y todos los demas gastos que estén fuera del costo de las obras, y que ha de fijar dicho tanto la direccion de Obras públicas, previo exámen del asunto.

Tercera. La venta de bienes de propios, la cual se ha de dejar á la voluntad de los pueblos, á menos que no cubran por otros medios legales el valor á la par de las acciones que les reparta la diputacion dentro del año de cada uno de estos repartos, en cuyo caso no será forzosa esta venta á dinero, en doble subasta en la capital de la provincia y en esta corte, previo aprecio y capitalizacion, con todas las demas formalidades de la enagenacion de fincas del Estado en lo que les sean aplicables, suprimiéndose todo derecho de tanteo ó preferencia por cualquier titulo.

Cuarta. La facultad de licitar la diputacion provincial á falta de postor de los bienes de propios, levantando sobre ella un empréstito, la cual se suprime.

Quinta. Las obras que se ejecuten durante el término de la subasta, las cuales estarán sujetas á la intervencion económica, ademas de la facultativa del Gobierno.

Sesta. La Real orden de 16 de abril próximo, cuya suspension se acepta.

3.º Que si el concesionario se conforma con esta novacion del contrato proceda desde luego la direccion de caminos:

Primero. A tasar en un breve término, en la forma prescrita en el Real decreto de 21 de noviembre, las obras hechas y los materiales acopiados que sean de abono.

Segundo. A fijar el tanto por ciento del capital invertido que legítimamente puede ser representado por los planos y demas gastos, fuera de los de construccion, no debiendo exceder nunca del 10 por 100.

Tercero. A nombrar una intervencion económica, á mas de la facultativa, para las obras que se ejecuten desde el dia del justiprecio hasta el de la adjudicacion.

Cuarto. A formar un nuevo pliego de condiciones, donde consten, ademas de las modificaciones aceptadas por Alvarez, esta última circunstancia de la intervencion económica, el tanto á que asciendan las obras hechas, el 6 por 100 de interés anual del depósito y capital invertido, y el tanto por ciento en que resulten fijados los gastos de planos y demas, expresando que estas sumas serán el único abono que ten-

drá que hacer al concesionario el mejor postor, si lo hubiere, en dinero, en el término de un mes, y sujeto, caso de no verificarlo, á las consecuencias marcadas en el citado Real decreto de 21 de noviembre.

Quinto. A anunciar la subasta para dentro de 60 dias.

4.º Que en el mismo caso de aceptar Alvarez dichas modificaciones, se manifieste á la diputacion provincial de Ciudad-Real:

Primero. Que subsiste en toda su fuerza el doble compromiso por la misma contraido de tomar por su valor nominal en dinero, con el interés solo del 3 por 100, la mitad de las obligaciones que se emitan para el pago del ferro-carril á los plazos y en la proporcion que las reciba el contratista; y cubrir la mitad del déficit que resulte entre los productos de la explotacion y el interés de todas las obligaciones.

Segundo. Que subsiste la garantía dada á este doble compromiso de la hipoteca especial de los bienes de propios.

Tercero. Que para hacer efectiva la primera parte de la adquisicion de las acciones las reparta á los pueblos de la provincia, con arreglo á las bases adoptadas para todo reparto.

Cuarto. Que estos pueblos queden en libertad de cubrir el importe de estas acciones con los medios que permitan las leyes, órdenes é instrucciones tributarias, con la venta de los bienes de propios que no sean de aprovechamiento comun; en la inteligencia de que estos bienes están especialmente hipotecados al reembolso de dichas acciones, y que pasado un año sin haber verificado este se procederá á hacer efectiva dicha garantía.

Quinto. Que asi en este caso como el de proceder los pueblos voluntariamente á la enagenacion, se ha de verificar esta en doble subasta en la capital de la provincia y en esta corte, previo aprecio por tasacion y por capitalizacion, con las formalidades, cláusulas y consecuencias establecidas para la venta de fincas del Estado en lo que los sean aplicables.

Sesto. Que ni los llevadores de las tierras por un cánon, ni los vecinos del lugar ó de la provincia, ni otra persona alguna tendrá derecho de prelacion ó tanteo; y que las mejoras á que tengan derecho los primeros con arreglo á la ley serán fijadas y tasadas con anterioridad á la subasta y espresadas en el pliego de esta, entregándose á los interesados su valor luego que se haga efectivo el precio del remate.

Sétima. Que ni para el caso de que no haya licitador de estos bienes, ni para cubrir la parte de déficit que le corresponda entre los intereses y la explotacion, podrá la diputacion dar postura ni levantar empréstito sobre las fincas, sino que deberá ceñirse á los intereses de las acciones que hayan adquirido los pueblos en virtud del reparto; y si resultan insuficientes,

á los otros medios ordinarios que permitan las leyes, órdenes é instrucciones tributarias.

5.º Que si Alvarez rechaza la propuesta referida se declare suspenso el contrato, se proponga á la^s Córtes el pago de los reembolsos debidos á aquel concesionario, y se deje á este espedita la via contenciosa.

6.º Que se dé cuenta á las Córtes de la resolucion del Gobierno, en cualquiera de los dos casos, para los efectos oportunos.»

Vista una esposicion de don Antonio Alvarez de 20 de julio próximo pasado en que hace al Gobierno la proposicion de conformarse con las cláusulas del anterior dictámen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se observe lo propuesto por el Consejo Real en lo relativo á la venta de los bienes de propios y pago de las acciones y de sus intereses; y en cuanto á la subasta, que se arregle esta á las disposiciones siguientes:

Primera. Que de acuerdo con las anteriores conclusiones, el inspector facultativo de la línea y otro ingeniero nombrado por el contratista, y en caso de discordia los que nombre el Gobierno para dirimirla, procedan inmediatamente á verificar la tasacion de las obras hechas y de los materiales cuyo importe sea de abono.

Segunda. Que queda vigente el abono al primitivo contratista del 10 por 100 de administracion, por razon de los gastos de los planos y demas ocasionados fuera de las obras.

Tercera. Que se nombre un inspector económico para que lleve cuenta de las sumas invertidas en las obras que se ejecuten desde el dia de la tasacion hasta el de la adjudicacion consiguiente á la subasta.

Cuarta. Que se publique con la debida anticipacion á la subasta el valor de la tasacion, el del 6 por 100 de interés anual del capital invertido, y el 10 por 100 de que habla el artículo anterior, á fin de que los licitadores conozcan con esactitud la suma que han de abonar por todos conceptos al contratista Alvarez en el término de un mes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de noviembre último.

Quinta. Que se suprima para este acto el derecho de tanteo que disfrutaba el contratista Alvarez, con arreglo á la primitiva concesion.

Sesta. Que la subasta que debia verificarse el dia 31 del actual, con arreglo á lo prevenido por la direccion general de Obras públicas en 9 de marzo último, se traslade al dia 30 de setiembre, para que el público tenga mas tiempo de enterarse de este asunto.

Sétima. Que deberá el contratista ó adjudicatario de la subasta establecer en toda la estension de la línea un telégrafo eléctrico al aire, como existe en las demas de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.



y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. director general de Obras públicas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

La direccion general de contribuciones directas y estadística ha dispuesto por resolucion de 16 del corriente la traslacion de don Valentin Rozalen, agente investigador de esta administracion principal en el partido de Torrelaguna, á igual plaza en el de Chinchon; la de don Leon Martinez, que sirve esta, al de Colmenar Viejo; y la de don Francisco Molina y Perea, que lo es de dicho Colmenar, al de San Martin de Valdeiglesias; pasando don Vicente Asensio, que lo es de este último, á reemplazar á don Valentin Rozalen en el de Torrelaguna, debiendo pasar á desempeñar dichas plazas desde 1.º de octubre del corriente año.

Lo que se pone en conocimiento de los señores alcaldes de los pueblos de los partido enunciados para su inteligencia y gobierno.

Madrid 21 de setiembre de 1853.—L. Alvarez.

Direccion de la caja general de depósitos.

Seccion de Hacienda.

Núm. 33,986.

Habiendo acudido á esta direccion don Próspero de Larramendi, manifestando que con fecha 20 de julio próximo pasado impuso en la tesorería de esta caja general la suma de doce mil reales en concepto de depósito voluntario transferible de contado, cuya carta de pago señalada con los números 1,132 del diario de entrada y 357 del registro de inscripcion se le ha extraviado, se da el presente aviso para que la persona en cuyo poder se halle la entregue en la caja general de depósitos, establecida en la casa Aduana de la calle de Alcalá, piso bajo; en el concepto de que están tomadas todas las disposiciones convenientes para que ninguna persona sino el propio interesado pueda hacer uso de ella.

Madrid 18 de setiembre de 1853.—El director, Augusto Amblard.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Chinchon, siete leguas de Madrid, se

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

vende una buena posesion, que se compone de una casa con local espacioso, propio para establecer fábricas de aguardientes y curtidos, situada en el centro, y próxima á la plaza y camino Real de dicha villa; consiste en piso principal y segundo para habitaciones ó cualesquiera otro destino; tiene cueva capaz para depositar vinos ú otros efectos, y tenajas para envases de dos mil arrobas de líquidos; tiene dos buenos patios, pajar, un excelente borno y pozo de aguas claras; contigua á dicha casa hay otra arruinada que ha sido molino de aceite, tiene dos huertas á su frente de dos fanegas de sembradura, de una calidad y productos sobresalientes, y se sirven por la misma casa. Dichos dos huertos tienen aguas de riego que se depositan dentro de los mismos de una alberca que tiene al efecto.

Las personas que se interesen en su adquisicion pueden dirigirse á don Pedro Cabello, vecino de Madrid, Costanilla de los Angeles, núm. 15, fábrica de pastas, que se halla autorizado para su enagenacion.

En la villa de Húmera se subastan los derechos de las especies determinadas de consumo con la exclusiva en las ventas al por menor para el año inmediato de 1854; para cuyos dos remates están señalados los dias 30 del corriente y 10 del próximo octubre, desde las diez de la mañana en adelante, bajo de los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Aldea del Fresno de esta provincia, en el partido judicial de Navalcarnero, con la dotacion de 8 reales diarios, 120 para renta de casa, y la admision de un cerdo gratis al disfrute de bellota, golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas.

Se admiten solicitudes hasta fin de este mes, francas de porte, y al señor presidente, en cuya época se proveerá; la poblacion es de 33 vecinos.

Con la competente autorizacion pedida se sacan á pública subasta para el dia 29 de setiembre, los prados llamados Lado de la Fuente y Vega del Rio, de los propios de Arroyomolinos, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la misma.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los estados impresos para entender los amillaramientos con arreglo al nuevo modelo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | | | |
|---------------|----|----|---|----|
| Trigo..... | de | | á | 34 |
| Cebada..... | de | 14 | á | 15 |
| Algarrobas... | de | | á | 20 |

Madrid 22 de setiembre de 1853.